PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Michele Hazoury Terc, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

señora [redacted], mediante el acto número 600/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida, y, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado por la señora [redacted], contra la entidad Loganville, S.A., por acto número 31/2022 de fecha 12 de enero del 2022, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Loganville, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 1257/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022; **d)** el acto núm. 02/2023 de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Loganville, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, incoada por la hoy recurrente contra la ahora recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0563, de fecha 26 de abril de 2022, acogió la referida acción y ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por [redacted] en perjuicio de la entidad Loganville, S. A., y ordenó a los terceros embargados Empresas Dominicanas, S.A., Pasteurizadora Rica, S.A. y Bon Agroindustrial, S.A., entregar a la entidad Loganville, S.A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo de que se trata; **b)** contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y en consecuencia, rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos, falta de motivos, violación a precedente del

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional sobre motivación; **segundo:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley, violación a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* mantuvo un embargo retentivo de acciones sin la debida retención de los títulos, ignorando la irregularidad del procedimiento y desnaturalizando el acto núm. 31/2022, ya que dicho embargo fue trabado sobre supuestas cuotas sociales de una sociedad anónima, a pesar de que estas no se encuentran en posesión ni de la sociedad ni de las entidades embargadas, sin embargo, la alzada no se refirió a la irregularidad atacada. Sostiene, además, que la corte incurrió en falta de motivación, al omitir la debida justificación de su decisión, lo que vulnera la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida no presentó defensa respecto del medio enunciado.

6) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones,

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta Sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

8) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En la especie, del estudio del acto de la demanda original, -aportado en sede de casación-, se advierte que la parte hoy recurrente, demandante original y recurrida ante la alzada, planteó que "*En este punto menester es precisar que, la sociedad comercial sobre la cual se tendrían acciones no tiene en forma alguna posesión de las mismas, lo único que detenta aquella es un libro registro en el que se inscriben las transferencias o cesiones que se hagan respecto de aquellas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 y seguidamente por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Consecuentemente, en manos de dichas sociedades comerciales no puede nunca ser trabado un embargo retentivo de acciones, al no ser detentadoras de éstas. Y, en el mejor de los casos, un embargo retentivo así trabado tendría que, para poder pasar el cedazo de la legalidad, retener literal y propiamente dicho el título nominativo contentivo de las acciones, lo cual no ha ocurrido en forma y momento alguno en la especie*"; sin embargo, esta Primera Sala constata, del análisis del fallo criticado, que dicho tribunal de segundo grado no estatuyó al respecto de la denuncia aludida, resultando ostensible que el mismo acusa en su contexto los vicios invocados.

10) En el caso analizado, esta jurisdicción considera que resultaba imperativo que el tribunal de alzada se pronunciara de manera expresa y puntual sobre los planteamientos de las partes, ya fuera para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

respuesta clara y precisa a la situación procesal cuestionada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa. Esta exigencia cobra particular relevancia si se tiene en cuenta que las acciones de una sociedad comercial constituyen bienes muebles incorporales, cuya única vía de ejecución admitida se circunscribe a los dividendos que ellas generan, conforme a los principios y reglas aplicables en la materia.

11) Sin embargo, la alzada omitió ponderar los fundamentos expuestos por la parte ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, lo que implicó desconocer el deber de motivación y vulnerar las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación. En consecuencia, la corte *a qua* dictó un fallo desprovisto de fundamentación suficiente, incurriendo en los vicios denunciados; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento y así se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*